

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ELIZAUL LAZÚ ABREU

Recurrido

v.

SUPERINTENDENTE
COMPLEJO CORRECCIONAL -
BAYAMÓN 705

Peticionario

KLCE202201336

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.
HSCI202200212

Sobre:
Tent. Art. 93-A CP,
Art. 93-A CP, Art.
249-A CP, Art. 6.05
Ley 168 (LA) (2
cargos), Art. 6.09
Ley 168 (LA), Art.
6.14-A Ley 168 (LA)
(6 Cargos)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

I.

El 7 de diciembre de 2022, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, presentó una Petición de *Certiorari*, en la que solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI), el 5 de diciembre de 2022. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud del Ministerio Público para que el tribunal sustrajera el periodo del 1 de julio de 2022 al 6 de octubre de 2022 del término de detención preventiva.¹ En consecuencia, resolvió que procedía la celebración de una vista para atender la solicitud de expedición de *habeas corpus* presentada por el señor Elizaul Lazú Abreu (señor Lazú

¹ Apéndice de la Petición de *Certiorari*, Anejo X, pág. 85.

Abreu o el recurrido). Ese mismo día, el foro *a quo* celebró la vista y ordenó la excarcelación del recurrido.²

Además de la Petición de *Certiorari*, el Pueblo de Puerto Rico presentó una *Urgente Solicitud de Auxilio de Jurisdicción de un Hábeas Corpus*. Alegó que tenía gran probabilidad de prevalecer en el recurso presentado ante nos y, de no paralizarse los procedimientos ante el TPI, el Pueblo sufriría un daño irreparable. A su vez, arguyó que la paralización no perjudicaría al recurrido ni perjudicaría el interés público, por lo que procedía paralizar los procedimientos hasta que ejerciéramos nuestra función revisora.

Ese mismo día, emitimos una *Resolución* en la que concedimos al recurrido hasta el día siguiente, 8 de diciembre de 2022, en o antes de las 4:30 pm, para exponer su posición en cuanto a la Petición de *Certiorari* y la solicitud en auxilio de jurisdicción.

El 8 de diciembre de 2022, el señor Lazú Abreu presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En síntesis, adujo que el expediente no reflejaba que éste haya solicitado la suspensión del juicio con intención de dilatar los procesos, mediante estrategias y manipulaciones para provocar su excarcelación. A su vez, señaló que no debía ser penalizado por haber recurrido ante el Tribunal de Apelaciones en búsqueda de un remedio. Esgrimió que, conforme a la normativa sobre la cláusula de detención preventiva, dicha protección constituía un derecho irrenunciable.

El 9 de diciembre de 2022, emitimos una *Resolución* en la cual ordenamos la paralización inmediata de la *Resolución* recurrida, hasta tanto ordenáramos otra cosa. La Jueza Birriel Cardona disintió sin opinión escrita.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la Petición de *Certiorari*.

² Véase la *Resolución* emitida el 5 de diciembre de 2022, notificada a las partes el 6 de diciembre de 2022. Íd., Anejo IX, págs. 80-82.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en doce (12) denuncias presentadas por el Pueblo de Puerto Rico contra el señor Lazú Abreu el 26 de mayo de 2022, por hechos presuntamente acaecidos el 30 de abril de 2022 en Yabucoa, Puerto Rico.³ El Ministerio Público imputó al recurrido los siguientes delitos: dos (2) violaciones al Art. 6.05 (Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin Licencia)⁴, violación al Art. 6.09 (Portación, Posesión o Uso Ilegal de Armas Largas Semiautomáticas, Automáticas o Escopeta de Cañón Cortado)⁵, y seis (6) violaciones al Art. 6.14 (a) (Disparar o apuntar armas de fuego)⁶ de la Ley Núm. 168-2019, conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020* (Ley de Armas). Además, el Pueblo de Puerto Rico le imputó al señor Lazú Abreu violación a los artículos 93 (a) (asesinato en primer grado)⁷ en la modalidad de tentativa⁸, 93 (a) (asesinato en primer grado)⁹ y 249 (a) (Riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego)¹⁰ de la Ley Núm. 146-2012, conocida como el *Código Penal de Puerto Rico de 2012*.

La vista al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, R. 6, fue celebrada en ausencia ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Humacao. El tribunal determinó causa probable por los delitos imputados y ordenó el arresto del recurrido. Fijó una fianza por los delitos que sumaban una cuantía millonaria, la cual el señor Lazú Abreu no pudo prestar. Dado a ello, la orden de arresto fue diligenciada el 31 de mayo de 2022.

³ Íd., Anejo I, págs. 1-24.

⁴ 25 LPRa sec. 466d.

⁵ 25 LPRa sec. 466h.

⁶ 25 LPRa sec. 466m.

⁷ 33 LPRa sec. 5142.

⁸ Véanse los artículos 35 y 36 del Código Penal de 2012, 33 LPRa secs. 5048-5049.

⁹ 33 LPRa sec. 5142.

¹⁰ 33 LPRa sec. 5339.

El 6 de junio de 2022, la licenciada Janet Parra Mercado asumió la representación legal del recurrido.¹¹

Según surge de la *Oposición a Solicitud de Expedición de Auto de Habeas Corpus*, presentada por el Ministerio Público ante el TPI, la vista preliminar fue señalada para el 17 de junio de 2022. No obstante, no fue celebrada debido a que el recurrido se encontraba en cuarentena por haber tenido contacto directo con una persona que resultó positiva a COVID-19. A su vez, el coacusado Julio A. Gómez Umpierre (señor Gómez Umpierre o el coacusado) estaba en cuarentena y recibiendo tratamiento por COVID-19.

En esa misma fecha, el Ministerio Público solicitó la descalificación de la licenciada Janet Parra Mercado, del Bufete Prado, Núñez y Asociados y del representante legal del coacusado, al amparo de los Cánones 21 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 21 y 38. Tras varios trámites procesales, el TPI evaluó la prueba presentada por las partes y emitió una *Resolución* en la que declaró “Ha Lugar” la solicitud de descalificación. Posteriormente, el foro *a quo* enmendó la *Resolución*. La *Resolución Enmendada* fue notificada a las partes el 19 de julio de 2022.

En desacuerdo, el 9 de agosto de 2022, el recurrido (junto al coacusado) presentó una *Petición de Certiorari* ante nos y una solicitud en auxilio de jurisdicción.¹² Ese mismo día, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos la paralización de la vista preliminar, que estaba pautada para el 10 de agosto de 2022.¹³ Luego de varios trámites, el 7 de septiembre de 2022, emitimos una *Sentencia* en la que la mayoría del Panel confirmó la *Resolución*

¹¹ Véase los hechos consignados por este Panel en la *Sentencia* del caso ***El Pueblo de Puerto Rico v. Elizaul Lazu Abreu y Pueblo de Puerto Rico v. Julio A. Gómez Umpierre***, KLCE202200872. Apéndice de la *Petición de Certiorari*, Anejo V, págs. 30-50.

¹² ***El Pueblo de Puerto Rico v. Elizaul Lazu Abreu y Pueblo de Puerto Rico v. Julio A. Gómez Umpierre***, KLCE202200872.

¹³ Íd., Anejo IV, pág. 29.

Enmendada dictada por el TPI.¹⁴ En consecuencia, dejamos sin efecto la orden de paralización de los procedimientos y ordenamos al TPI calendarizar y celebrar la vista preliminar a la mayor brevedad. En desacuerdo, el 16 de septiembre de 2022, el recurrido presentó una *Moción de Reconsideración*. En atención a dicha solicitud y tras concederle un término al Pueblo de Puerto Rico para expresarse, el 25 de octubre de 2022, la mayoría del Panel declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración.¹⁵

Según se desprende del recurso ante nos, la vista preliminar fue señalada para el 15 de septiembre de 2022. El TPI suspendió dicha vista debido a que los coacusados no contaban con representación legal. La vista fue reseñada para el 19 de septiembre de 2022. Sin embargo, la vista preliminar no pudo ser celebrada debido al paso del huracán Fiona por Puerto Rico. La vista fue calendarizada para el 26 de septiembre de 2022. No obstante, ninguno de los coacusados contaba con representación legal. El Ministerio Público informó que la licenciada Parra Mercado y el representante legal de coacusado habían presentado una solicitud de reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, los coacusados informaron que los licenciados no los habían visitado a la institución penal. Por ello, el TPI re-señaló la vista preliminar para el 29 de septiembre de 2022.

En esa fecha, la Lcda. Lisoannette Delgado Ruiz compareció a la vista de forma especial y en representación del recurrido. Además, el Lcdo. Estanis Barrenechea Martínez compareció en representación del señor Gómez Umpierre. No obstante, ambos abogados informaron que no habían culminado la contratación. A solicitud de los abogados, el TPI calendarizó una vista de estatus

¹⁴ El Juez Pagán Ocasio disintió sin opinión escrita. La *Sentencia* fue notificada a las partes el 7 de septiembre de 2022. Íd., Anejo V, págs. 30-50.

¹⁵ El Juez Pagán Ocasio reconsideraría.

para el 6 de octubre de 2022. En esa vista, los abogados informaron que representarían, respectivamente, a los coacusados. A solicitud de la defensa, la vista preliminar fue señalada para el 28 de octubre de 2022. Posteriormente, la vista fue reseñada para el 5 de diciembre de 2022.

El 2 de diciembre de 2022, el señor Lazú Abreu presentó una solicitud de hábeas corpus.¹⁶ Alegó que fue arrestado el 30 de mayo de 2022, luego de no poder prestar la fianza impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Humacao, por los cargos imputados. Esgrimió que se encontraba detenido preventivamente en exceso del término de seis (6) meses, sin que se hubiese celebrado el juicio en su contra. Adujo que su encarcelamiento era ilegal a tenor con lo dispuesto en la Constitución de Puerto Rico, las Reglas de Procedimiento Criminal y el derecho aplicable. Por lo que, solicitó al TPI que expidiera el auto de *habeas corpus* y ordenara la excarcelación del recurrido.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico presentó una *Oposición a Solicitud de Expedición de Auto de Habeas Corpus*.¹⁷ En síntesis, el Ministerio Público planteó que siempre ha estado preparado y todas las suspensiones son atribuibles a la defensa. Esgrimió que los constituyentes nunca consideraron que el término de detención preventiva fuera accionable en un escenario en el que el proceso quedó paralizado en virtud de la revisión apelativa, a petición de un imputado, y donde los coimputados no fueron diligentes en procurar representación alterna de forma oportuna. Adujo que, tras la descalificación de los representantes legales de los coimputados el 1 de julio de 2022, ese mismo día, el TPI llamó el caso para celebrar la vista preliminar sin dilación. Señaló que, sin embargo, los coimputados no habían realizado las diligencias para procurar una

¹⁶ Apéndice de la Petición de *Certiorari*, Anejo VII, págs. 52-56.

¹⁷ *Id.*, Anejo VIII, págs. 57-79.

representación legal alterna para ver la vista en esa fecha. Alegó que el Estado, por razones imputables al recurrido y al coimputado, quedó con “las manos atadas” para proseguir con el procesamiento criminal. Por lo que, solicitó al TPI que denegara la excarcelación del recurrido y sustrajera del término de detención preventiva el periodo desde el 1 de julio de 2022¹⁸ al 6 de octubre de 2022.¹⁹

El 5 de diciembre de 2022, el TPI celebró una vista. Luego de considerar los escritos de las partes y los argumentos de estas, declaró “No Ha Lugar” la solicitud del Ministerio Público en cuanto a que restara el periodo del 1 de julio de 2022 al 6 de octubre de 2022 del término de detención preventiva. Así las cosas, el foro *a quo* procedió a celebrar la vista para atender la solicitud de expedición del habeas corpus.²⁰ Tras celebrar la vista, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró “Ha Lugar” la solicitud de *habeas corpus* y ordenó la excarcelación del señor Lazú Abreu, sujeto a ciertas condiciones que consignó en dicha *Resolución*.²¹

Inconforme, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, recurrió ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

El Tribunal de Primera Instancia incidió y abusó de su discreción al ordenar la excarcelación del señor Lazú Abreu, a pesar de que el término de detención preventiva no había transcurrido totalmente. Esto es así, toda vez que se rehusó a descontar del cálculo el tiempo en que El Pueblo estuvo imposibilitado de continuar procesándolo, porque este Honorable Tribunal ordenó la paralización del proceso, por petición del propio señor Lazú Abreu.

En la *Moción en Cumplimiento de Orden*, el recurrido alegó que el Ministerio Público pretendía que el acusado fuera penalizado por haber recurrido al Tribunal de Apelaciones en búsqueda de un remedio. Arguyó que sostener dicha pretensión equivaldría a

¹⁸ En esa fecha no pudo celebrarse la vista preliminar debido a la descalificación de la Lcda. Parra Mercado y a que el recurrido no contaba con representación legal alterna, a pesar de que el TPI le había advertido de la posibilidad de descalificación de su abogada.

¹⁹ En esa fecha el recurrido compareció con su nueva representación legal.

²⁰ Íd., Anejo X, págs. 83-85.

²¹ Íd., Anejo IX, págs. 80-82.

desalentar que un acusado solicite remedios ante los foros apelativos por razón de que se afectaría su derecho constitucional a no estar encarcelado preventivamente en exceso de ciento ochenta (180) días, según dispone la Constitución de Puerto Rico.

En vista del error imputado y los argumentos de las partes, pormenorizaremos las normas jurídicas atinentes a éstos.

III.

A.

La Sección 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **Const. ELA**, LPRA, Tomo 1, establece que:

Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. **La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses.** (Énfasis Nuestro).

En esta disposición, establece dos garantías constitucionales relacionadas al derecho a la libertad del ser humano. ***Pueblo v. Aponte Ruperto***, 199 DPR 538, 543 (2018). Estas son: el derecho a la libertad bajo fianza y a no permanecer detenido preventivamente antes del juicio por más seis (6) meses. *Íd.* Conforme a ello, una vez el tribunal determina causa para arresto contra un imputado de delito, éste tiene derecho a que el tribunal fije una fianza. *Íd.* De no poder satisfacer la misma, procede el encarcelamiento del imputado, es decir su detención preventiva. *Íd.*

La detención preventiva es un derecho de alto interés público. ***Pueblo v. Díaz, Rivera***, 204 DPR 472, 487 (2020). Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que “la detención preventiva es una garantía constitucional que protege a los acusados de que se le castigue excesivamente por un delito por el cual no han sido juzgados”. *Íd.*, pág. 488.

La protección contra las detenciones preventivas en exceso de seis (6) meses está íntimamente relacionada al derecho de un acusado a un juicio rápido. ***Pueblo v. Díaz, Rivera***, *supra*, pág. 487

Por una parte, “[l]a cláusula de detención preventiva evita que la encarcelación del acusado antes del comienzo del juicio exceda de seis meses, en cierto modo obligando al Estado a enjuiciar al acusado lo más pronto posible”. **Pueblo v. Paonesa Arroyo**, 173 DPR 203, 215 (2008). Mientras que, “[e]l derecho a un juicio rápido tiene el propósito de que el proceso, desde el arresto hasta la convicción o absolución, no esté colmado de dilaciones excesivas e irrazonables que puedan perjudicar al acusado o su defensa”. Íd. Aunque ambas disposiciones son distinguibles, tienen el fin común de procurar agilizar los procedimientos, conscientes de que “tanto el acusado como la sociedad en general tienen un gran interés en que se resuelva y determine, en forma definitiva, la inocencia o culpabilidad de éste”. Íd.

Conforme la garantía constitucional, consagrada en la Sección 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*, una persona detenida preventivamente en exceso de seis (6) meses puede presentar, oportunamente, un recurso de *habeas corpus*.

B.

El auto de hábeas corpus es un recurso extraordinario de naturaleza civil mediante el cual una persona que está privada ilegalmente de su libertad puede solicitar a la autoridad judicial competente que investigue las causas de su detención. 34 LPRA sec. 1741(a); **Pueblo v. Díaz, Rivera**, *supra*, pág. 485; **Ramos Rosa v. Maldonado Vázquez**, 123 DPR 885 (1989). Dicho recurso está reglamentado por el Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 LPRA secs. 1741-1780, y está garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado, **Const. ELA**, LPRA, Tomo 1. Véase, además, **Pueblo v. Díaz, Rivera**, *supra*. Este recurso es de rango constitucional por virtud de la Sección 13 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **Const. ELA**, LPRA, Tomo 1.

El *habeas corpus* “procede siempre que alguien se encuentre ilegalmente encarcelado, o ilegalmente privado de su libertad.” D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Ed. Programa de Educación Continua, 1996, pág. 143. Por ello, no existe derecho a solicitar un *habeas corpus* a menos que se esté sufriendo, como cuestión de hecho, una restricción ilegal de la libertad. Véase, además, **Pueblo v. Díaz, Rivera**, supra, págs. 485-486.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la concesión de un *habeas corpus* por la violación al término de detención preventiva no es absoluta. **Pueblo v. Díaz, Rivera**, supra, pág. 486. Las instancias excepcionales que ha reconocido nuestro Tribunal Supremo en las que no procederá son: i) cuando el acusado produjo la incapacidad del Estado de someterlo a Juicio mediante fraude o actos ilegales, **Sánchez v. González**, 78 DPR 849, 858 (1955); y ii) cuando el acusado está en un proceso de determinación de procesabilidad, **Pueblo v. Pagán Medina**, 178 DPR 228 (2010). Véase, **Pueblo v. Díaz, Rivera**, supra, pág. 486. A su vez, el Tribunal Supremo resolvió en **Pueblo v. Díaz, Rivera**, supra, págs. 485-488, que tampoco procede un *habeas corpus* cuando se instó a destiempo, es decir, antes de que se cumpliera el término de seis (6) meses o luego de comenzado el juicio en su fondo. Conforme a lo anterior, aun en casos en los que la persona ha sido detenida preventivamente por más de seis (6) meses, el auto de *habeas corpus* no procede necesariamente. Íd.

Aunque la controversia ante nos no ha sido resuelta por nuestro Tribunal Supremo, en el caso **El Pueblo de Puerto Rico v. Luis O. García Martínez**, KLCE200301597, este Tribunal de Apelaciones resolvió idéntica controversia a la presente. En dicho caso, el Tribunal resolvió que la paralización de los procesos en el Tribunal de Primera Instancia, ordenada por el Tribunal de

Apelaciones a solicitud del propio peticionario, tuvo el efecto de impedir al Ministerio Público iniciar el juicio. Por lo cual, resolvió que no podía imputársele dejadez o responsabilidad al Estado por la demora que el trámite procesal del caso acarrea. Aunque reconoció que el peticionario no había cometido actos ilegales o fraudulentos, resolvió que éste, al ejercer su discreción y utilizar los mecanismos procesales que nuestro ordenamiento jurídico le provee, produjo la imposibilidad de que se pudieran continuar los trámites y ese tiempo no podía militar contra el Estado.

IV.

En el caso de marras, nos corresponde resolver si el tiempo que este Tribunal de Apelaciones paralizó los procedimientos en el TPI en el caso KLCE202200872, presentado por el recurrido, debe ser descontado del término de detención preventiva.

Según pormenorizamos, el señor Lazú Abreu se encuentra sumariado desde el 31 de mayo de 2022, luego de que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Humacao, encontrara causa para arresto contra el recurrido y fijara una fianza, la cual no pudo prestar. Luego de varios trámites en el TPI, el 9 de agosto de 2022, el recurrido presentó ante este Tribunal una Petición de *Certiorari*, a la cual se le asignó el alfanumérico KLCE202200872, y una solicitud en auxilio de jurisdicción. Solicitó que revisáramos una *Resolución* emitida por el TPI mediante la cual el foro *a quo* descalificó a su representante legal. El mismo 9 de agosto de 2022, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos la paralización de la vista preliminar calendarizada para el 10 de agosto de 2022. El 7 de septiembre de 2022, emitimos una *Sentencia* en la cual confirmamos el dictamen del TPI, dejamos sin efecto la paralización y ordenamos la celebración de la vista preliminar a la brevedad. El recurrido nos solicitó que reconsideráramos nuestra determinación. En atención a dicha solicitud, el 25 de octubre de 2022, notificada

a las partes el 26 de octubre de 2022 emitimos una *Resolución* en la cual declaramos “No Ha Lugar” la moción de reconsideración.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del trámite procesal pormenorizado y del expediente en su totalidad, resolvemos que el TPI erró al no descontar del término de detención preventiva el tiempo que el caso estuvo paralizado por el trámite apelativo. Surge palmariamente del tracto procesal que la dilación en el inicio del juicio fue a consecuencia de la solicitud del recurrido, quien ejerciendo sus derechos, acudió ante nos y solicitó la paralización de los procedimientos en el TPI. En vista de ello, no podemos imputar dicho periodo al Ministerio Público, toda vez que estuvo impedido de iniciar el juicio. Al igual que en el caso ***El Pueblo de Puerto Rico v. Luis O. García Martínez***, KLCE200301597, el propio recurrido fue quien inició la acción que provocó la paralización de los procedimientos.

A tenor con lo antes resuelto, el TPI cometió el error imputado por el Pueblo de Puerto Rico. Al computar el término de detención preventiva, el TPI debió descontar el periodo del 9 de agosto de 2022 al 26 de octubre de 2022, fecha en que el caso estuvo paralizado por virtud del trámite apelativo iniciado por el recurrido. Al 9 de agosto de 2022, el señor Lazú Abreu llevaba setenta (70) días sumariado. Del 26 de octubre de 2022 al 2 de diciembre de 2022, transcurrieron treinta y siete (37) días, Por lo que, a la fecha de la solicitud de *habeas corpus*, habían transcurrido sólo ciento siete (107) días de detención preventiva y no procedía expedir este recurso altamente privilegiado.

V.

Por los fundamentos, se *expide* el auto de *certiorari*, se *revoca* la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al TPI y se ordena la continuación de los procedimientos de conformidad a lo aquí resuelto, sin la necesidad de esperar a que sea remitido el mandato,

a tenor con la Regla 35 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.²²

Notifíquese a todas las partes y al Procurador General. El Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de la presente al recurrente en cualquier institución donde se encuentre confinado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 35.